

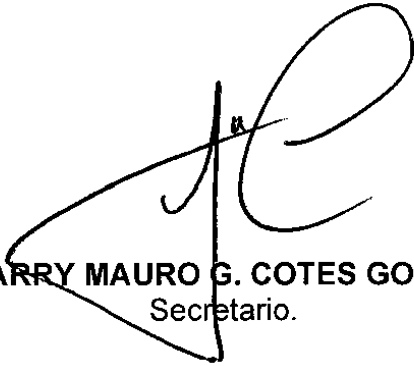


FECHA:	Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
--------	--

Radicación	88-001-31-03-002-2019-00091-00
Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Nubia Isabel Aldana Moreno y Luis Rafael Muñoz Sánchez

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que esta secretaría corrió traslado de la liquidación del crédito aportada por el mandatario judicial de la parte actora, la cual se encuentra vencida, sin que los Ejecutados se hayan pronunciado durante el mentado lapso.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).



Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2019-00091-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	NUBIA ISABEL ALDANA MORENO Y LUIS RAFAEL MUÑOZ SÁNCHEZ
Auto Interlocutorio #	0370-2021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar la liquidación del crédito arrimada al paginario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma resulta contraria a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual la liquidación del crédito dentro de un Proceso Ejecutivo debe incluir la “...*especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**...*” (Subrayas y negrillas fuera del original).

En efecto, del anterior precepto legal se colige que la liquidación del crédito debe contener la totalidad de los saldos de capital e intereses respecto de los cuales se libró mandamiento de pago, pues la finalidad de la mentada tasación es reflejar el estado de cuenta cobrado, empero, revisada la valuación allegada a este contencioso se evidencia que la misma únicamente hace referencia a la obligación incorporada en el Pagaré No. 3480087286, sin comprender las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 3480087048 y en los dos instrumentos negociables sin número que obran a folios 08 y 09 del cuaderno principal físico, las cuales también se ejecutan a través de esta Litis, según emana del auto de mandamiento de pago calendado 30 de Septiembre de 2019 y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, fechado 12 de Agosto de 2020, por lo que se impone la necesidad de requerir a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que, en el término de cinco (05) días complementa la tasación examinada, en aras de incluir en la misma las obligaciones restantes, en aras de imprimirle el trámite de rigor correspondiente.

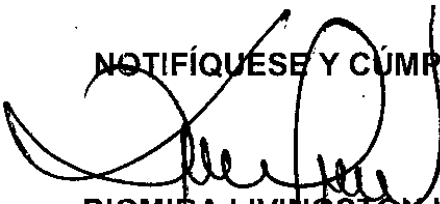
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, esto es, a la Sociedad BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, para que, en el término de cinco (05) días, complementa la liquidación del crédito allegada a las foliaturas, en el sentido de incluir en la misma las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 3480087048 y en los dos instrumentos negociables sin número que obran a folios 08 y 09 del cuaderno principal físico, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

LMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.102, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario